



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 4 de mayo de 2012

NÚM. 43

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de la Transparencia y del Gobierno Abierto. Enmiendas al articulado (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral. Enmiendas presentadas (Pág. 31).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de la Transparencia y del Gobierno Abierto

ENMIENDAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de la Transparencia y del Gobierno Abierto, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 30 de 23 de marzo de 2012.

Pamplona, 3 de mayo de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de sustitución del artículo 1. Su contenido queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Objeto.

Esta ley foral tiene como objeto garantizar que por parte de las Administraciones Públicas de Navarra, de todos sus responsables, órganos y entidades dependientes, se facilite la máxima información sobre su organización, funciones y actividad a la ciudadanía; garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder de forma directa, rápida y sencilla a la información que proporcionen las Administraciones Públicas y a la que soliciten los propios ciudadanos por iniciativa propia; evitar cualquier zona de opacidad en la actuación administrativa y establecer mecanismos que aseguren la total transparencia en la actividad de las Administraciones Públicas”

Motivación: Ofrecer una redacción mucho más concreta sobre cuál debe ser el objetivo de la ley foral. Eliminar de su definición otras materias que

ya son objeto de otras leyes forales y que debieran ser excluidas del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación del artículo 1.1, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. Esta ley foral regula la implantación de una nueva forma de interrelación entre la Administración Pública y la ciudadanía basada en la transparencia y la profundización democrática, y orientada al establecimiento del llamado “Gobierno Abierto”, garantizando de forma efectiva: (...)”

Motivación: Debe ser un objetivo de esta ley el avanzar en mecanismos y avance en la práctica democrática por la que la ciudadanía tenga la máxima capacidad de participación y de decisión.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1 letras b) y c), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“b) El derecho de los ciudadanos y ciudadanas y de sus organizaciones a acceder a la información...

c) El derecho de los ciudadanos y ciudadanas y de sus organizaciones a participar en la toma de decisiones...”

Motivación: El derecho no solo debe quedar regulado para las personas, sino que igualmente lo ha de ser para las organizaciones de las que se doten.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación del artículo 1.1. c), cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“c) El derecho de los ciudadanos y ciudadanas a participar en la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el interés público, sin más límite que su propia voluntad, manteniéndose, a tal efecto, un diálogo abierto, transparente y regular”

Motivación: Subrayar que en democracia las instituciones deben aspirar en todo momento a que sus decisiones entronquen con la voluntad y el sentir de la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición al artículo 1 de una nueva letra d), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“d) Garantizar el acceso y colaboración en la transparencia e intercambio de información entre todas las Administraciones Públicas de Navarra”

Motivación: Todavía hoy no se ha logrado una correcta disposición al intercambio de información entre instituciones públicas. Parece ilógico que, cuando la ley busca abrir esa información al conjunto de la sociedad, no lo hagan entre ellas.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición al artículo 1 de una nueva letra e), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“e) El derecho a la consulta directa a la ciudadanía navarra para la toma de decisiones en aquellos asuntos que por su importancia o interés social así pueda ser propuesto por la Administración pertinente o mediante el procedimiento establecido en esta ley foral”

Motivación: Una verdadera voluntad política de legislar sobre la participación social y Gobierno Abierto no puede olvidar la consulta popular, que es la forma directa de participación implantada en muchos países como procedimiento normalizado.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2**ENMIENDA NÚM. 7**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación del artículo 1.2, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. La Ley Foral también regula, como complemento necesario para el establecimiento del Gobierno Abierto, mecanismos para que la Administración Pública se dote de estructuras y de procedimientos simplificados e innovadores que la hagan más cercana y totalmente accesible a la ciudadanía con la que ha de colaborar”

Motivación: La accesibilidad debe contemplar diferentes fórmulas que alcancen al conjunto de la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de sustitución del artículo 2. Su contenido queda redactado como sigue:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Se entiende, a efectos de esta ley foral, por Administraciones Públicas la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, así como las entidades que forman parte de la Administración Local y los organismos públicos vinculados o dependientes de ellas.

2. Las sociedades públicas, fundaciones públicas y las entidades de derecho público vinculadas a las Administraciones Públicas de Navarra y sus organismos públicos y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos bajo su autoridad ajustarán su actividad de servicio a los principios rectores de esta ley foral de conformidad con sus propias normas reguladoras.

3. Esta ley foral se aplicará con carácter supletorio en las materias que dispongan de una legislación específica sobre acceso a la información pública”

Motivación: Introducir dentro del ámbito de aplicación de la ley a todas las Administraciones Públicas de Navarra, incluyendo la Administración Local, que está excluida del proyecto. No hay motivo para que no se apliquen las mismas medidas de transparencia en las entidades locales.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 2 punto 1, que afectaría al resto de la ley, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“1. Se entiende, a efectos de esta ley foral, por Administración Pública el conjunto de las Administraciones de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma”

Motivación: Dejar claro que la Ley afecta al conjunto de Administraciones Públicas de Navarra y órganos dependientes de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación del artículo 2.2, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Las sociedades públicas, fundaciones públicas y las entidades de derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos bajo su autoridad ajustarán su actividad de servicio a los principios rectores de esta ley foral”

Motivación: No es aceptable que las empresas públicas dispongan normas limitativas del derecho a la información de la ciudadanía.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 3.

Motivación: Las definiciones contenidas en este precepto no aportan nada a la aplicación de la ley foral. Por otro lado, algunas de ellas se refieren a materias que sería procedente que no se regulen en esta ley foral, como se propone en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 3 letra a), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“a) Ciudadano o ciudadana: Toda persona que se relaciona con la Administración, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas o aquellas creadas temporalmente para un fin concreto en las que se agrupan o que las representen”

Motivación: Es necesario que consten aquellas organizaciones cuyo fin es temporal y parcial o sectorial como sujetos con derecho a la información y participación.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 3 letra f), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“f) Entidades ciudadanas: Aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro constituidas de conformidad con el ordenamiento jurídico, las constituidas con carácter temporal o sectorial que persigan fines relacionados con el fomento de la participación y de la colaboración ciudadana, o la defensa de posiciones concretas, que deseen aportar a la Administración Pública para el desarrollo de actuaciones que les afectan. Estas entidades ciudadanas podrán estar inscritas en el Registro de Parti-

cipación y Colaboración Ciudadanas previsto en esta ley foral”.

Motivación: El concepto de entidades ciudadanas, no solo es restrictivo y corto, sino que es irreal y alejado de la gran variedad y riqueza organizativa de la sociedad navarra.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición al artículo 3 de una nueva letra, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“g) Cualquier solicitante: persona física o jurídica, así como asociaciones, organizaciones o grupos que soliciten información o participación pública, requisito suficiente para adquirir a efectos de lo establecido en esta ley la condición de interesados”.

Motivación: Ya estaba recogido en el borrador del proyecto. Su eliminación supone una fuerte restricción a la ley y limita totalmente el derecho de información y participación del conjunto de la sociedad.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 4.

Motivación: Tal como se propone en otras enmiendas, la materia de Gobierno Abierto no debe ser objeto de regulación en esta ley foral. Como sinónimo de Gobierno o Administración participativos debe plasmarse en toda regulación de los procesos, en la organización y en las formas de relación con los ciudadanos, por lo cual carece de sentido suponer que se puede regular en una sola ley foral específica; todas las leyes deben estar impregnadas de ese principio de participación y de comunicación permanentes.

Por otro lado, casi todos los principios que se contienen en este artículo ya están enunciados en otras leyes, principalmente en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, o en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y no añaden nada salvo hacer más largo el texto.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 4 letra d), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“d) Principio de participación y colaboración ciudadanas: La Administración Pública en el diseño de sus políticas y en la gestión de sus servicios ha de garantizar que los ciudadanos y ciudadanas, tanto individual como colectivamente, puedan participar, colaborar e implicarse en los asuntos públicos. De igual forma, recabar la opinión mediante consulta directa en aquellos asuntos que así puedan ser considerados”.

Motivación: Recabar la opinión y participación mediante consulta directa es un paso imprescindible en una apuesta de Gobierno Abierto del siglo XXI.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición al artículo 4 de una nueva letra d) bis, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“d bis) Principio de igualdad: las Administraciones han de actuar garantizando el principio de igualdad entre toda la ciudadanía y organizaciones, independientemente de las condiciones de las mismas en materia de procedencia, raza, cultura, religión, ideología o lengua”.

Motivación: El principio de igualdad debe presidir obligatoriamente una ley de este tipo.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de adición de un nuevo apartado o) al artículo 4.

“o) Principio de pluralidad democrática: La Administración Pública reconoce la pluralidad de la ciudadanía de Navarra y posibilitará diferentes canales de comunicación y tomas de decisiones desde el reconocimiento de los principios democráticos básicos”

Motivación: La pluralidad, como bien positivo a salvaguardar y a respetar, requiere de mecanismos e instrumentos propios en orden al presente principio. Es una de las características que aportan una riqueza fundamental a nuestro territorio y deben ser prioritarias su consideración y atención.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 5. Su contenido queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Derecho a la información y gratuidad.

1. Sin perjuicio de los derechos que reconoce la legislación básica sobre procedimiento administrativo, cualquier persona tiene derecho a obtener, previa solicitud, toda la información que obre en poder de las Administraciones Públicas sin que esté obligado a declarar un interés determinado y sin más limitaciones que las expresamente contempladas en esta u otras leyes o normas con rango de ley.

Por información se entiende cualquier dato o documento que se halle a disposición de las Administraciones Públicas, al margen de su procedencia o fecha de elaboración, y cualquiera que sea la forma de creación, almacenamiento o acceso: escrita, impresa, sonora, visual, electrónica, etc.

2. Ese derecho comprende el de recibir la información solicitada en la forma o formato elegidos, incluidos los medios y soportes de la Administración electrónica, siempre que las Administraciones Públicas competentes tengan disponibilidad de ellos.

3. En su caso, ese derecho comprende el de conocer los motivos legales por los cuales no se le facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se le facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

4. Con carácter general el acceso a la información regulado en esta ley foral es gratuito. La expedición de copias y la transposición a formatos diferentes al original en que se contenga la información podrán someterse al pago de una tasa o precio público”

Motivación: Definir con mayor precisión el objeto de la ley foral. Simplificar el texto eliminando contenidos que ya están en otras leyes, como el derecho a recurrir o la queja ante el Defensor del Pueblo, que no añaden nada al ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición al artículo 5 punto 1 de nueva letra b) bis, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“b) bis. A recibir la información solicitada en cualquiera de los dos idiomas de Navarra, castellano y euskera, según sea requerido por el solicitante”

Motivación: No se puede aprobar una Ley de Gobierno Abierto que pretende garantizar el derecho a la información vulnerando otros derechos.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación del artículo 5.1.f), cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“f) A recibir la información pública solicitada en la forma, idioma propio o formato elegidos, en los términos previstos en esta ley foral”

Motivación: Garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía y, por lo tanto, la información pública debe estar íntegramente presente a través del euskera.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación el artículo 5.2.b), cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“b) A participar de manera real y efectiva en la elaboración, modificación, toma de decisiones y revisión de aquellos planes y programas a que se refiere esta ley foral”

Motivación: Enfatizar el hecho de que la participación y la toma de decisiones están necesariamente vinculadas en la practica democrática.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición al artículo 5 punto 2 de nueva letra b) bis, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“b bis. A ser preguntado de forma directa mediante consulta en aquellos asuntos que por la trascendencia pública, el interés social o por consideración de la Administración Pública así sean considerados”

Motivación: Hay que reconocer a la ciudadanía navarra el derecho a ser consultada de forma directa sobre aquellos asuntos que le afectarán y marcarán su calidad de vida.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 6.

Motivación: Tal como se propone en otras enmiendas, la materia de Gobierno Abierto no debe ser objeto de regulación en esta ley foral. Como sinónimo de Gobierno o Administración participativos debe plasmarse en toda regulación de los procesos, en la organización y en las formas de relación con los ciudadanos, por lo cual carece de sentido suponer que se puede regular en una sola ley foral específica; todas las leyes deben estar impregnadas de ese principio de participación y de comunicación permanentes.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 8

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 8. Su contenido queda redactado como sigue:

“Artículo 8. Organización y coordinación.

1. Las Administraciones Públicas están obligadas a adoptar las medidas organizativas precisas para contar con un sistema integral de información o de gestión del conocimiento, a través de diferentes canales, que garantice el acceso de todos los ciudadanos a la información.

2. Las Administraciones Públicas establecerán unidades específicas y responsables de gestionar la información que soliciten los ciudadanos y les dotarán de los medios adecuados para ello.

3. Las Administraciones Públicas están obligadas a establecer los mecanismos de colaboración y de coordinación más eficaces para hacer efectivo el ejercicio por la ciudadanía de los derechos reconocidos en esta ley foral”

Motivación: Ajustar la redacción al ámbito de aplicación de la ley foral, que deben ser la totalidad de las Administraciones Públicas, y completar la obligación de colaboración con la de establecer la organización precisa para atender las obligaciones derivadas de la ley foral.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 11

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 11.

Motivación: Es una norma redundante que se limita a remitirse a la propia ley foral y a otras leyes. No aporta nada nuevo al ordenamiento jurídico salvo alargar el texto de la ley foral.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 12**ENMIENDA NÚM. 27**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 12.

Motivación: Es una norma repetitiva y farragosa, que no aporta nada nuevo al ordenamiento jurídico salvo alargar el texto de la ley foral.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 12.

“1. Proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz, objetiva y actualizada, la información pública cuya divulgación se considere de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad y la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos, aplicando el principio de proporcionalidad en cuanto a su difusión cuando se utilicen medios de comunicación privados”

Motivación: Evitar los privilegios y tratos de favor entre los distintos medios de comunicación en Navarra.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 13**ENMIENDA NÚM. 29**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 13. Su contenido queda redactado como sigue:

“Artículo 13. Obligaciones.

1. Las Administraciones Públicas deben poner, con carácter general, a disposición de la ciudadanía, de forma accesible, clara, objetiva y actualizada, la siguiente información:

a) Su estructura organizativa, señalando las funciones y la sede de los diversos órganos, la identificación de sus responsables y el directorio de su personal, incluyendo a estos efectos las

sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas a cada Administración Pública, y en todos los casos los medios de contacto a través de teléfono, correo postal o medios electrónicos. Se incluirá en dicha información la relativa a los órganos consultivos y a los de participación de intereses sociales, identificando a sus miembros y, en su caso, a las instituciones que representan.

b) Las retribuciones, incluyendo en su caso las percibidas a causa del cese, y las declaraciones de actividades y bienes de los altos cargos, comprendiendo los señalados en la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y para la Administración Local todos los cargos electivos y los de libre designación. Así mismo la información general sobre las retribuciones totales percibidas por los empleados públicos según niveles, puestos de trabajo y órganos.

c) La identificación de los miembros de los órganos de representación del personal y el número de liberados sindicales existentes en los distintos órganos, identificando la organización sindical a la que pertenezcan, así como los costes que las liberaciones generan para las Administraciones Públicas respectiva.

d) El inventario actualizado de los procedimientos administrativos, con indicación de los que están disponibles en formato electrónico, y de los registros en que pueden presentarse escritos y comunicaciones, así como los procedimientos de participación ciudadana existentes.

e) El catálogo general de los servicios que presta y las cartas de servicios elaboradas, incluyendo en todo caso los procedimientos para presentar quejas sobre el funcionamiento del servicio

f) Los presupuestos vigentes con su contenido íntegro y con los datos sobre su grado de ejecución actualizados trimestralmente, así como las cuentas generales de los últimos cinco ejercicios como mínimo. En particular, la información desglosada sobre el gasto realizado en obras públicas, procesos electorales y campañas de publicidad institucional en el último ejercicio.

g) La normativa legal y reglamentaria vigente, incluyendo el planeamiento urbanístico, y, en su caso, los proyectos normativos en tramitación con sus antecedentes.

h) Los planes y programas de actuación aprobados formalmente y, en particular, los adoptados

en cumplimiento de lo previsto en una disposición normativa.

i) Los convenios de colaboración, contratos, concesiones y subvenciones en los términos derivados de esta ley foral.

j) La información geográfica y económica cuya difusión sea más relevante, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.

k) Toda la información derivada de los Planes de Estadística de Navarra.

l) La información sobre el resultado de las evaluaciones de la calidad de los servicios públicos, así como de la incidencia social de las políticas públicas, y las memorias de actuación anuales de los órganos que las elaboren.

m) Las autorizaciones administrativas, licencias, declaraciones responsables, y cualesquiera actos administrativos que permitan el ejercicio de funciones o actos sujetos a la autorización, control o fiscalización de las Administraciones Públicas, que incidan directamente en la gestión del dominio público, en la prestación de servicios públicos o que por otros motivos tengan especial relevancia.

n) La oferta de empleo, las convocatorias de ingreso de personal, sea fijo o temporal, y de provisión de puestos de trabajo, así como los resultados de los correspondientes procesos selectivos y las listas de contratación temporal de personal y las listas que se creen en los procesos de formación o promoción, con el fin de que permitan a cada aspirante conocer el puesto que ocupa en cada momento.

ñ) Los extractos de los acuerdos de los órganos colegiados y las resoluciones de los órganos unipersonales que por la actividad que tienen atribuida se considere que pueden recoger información relevante para el conjunto de la ciudadanía.

o) Todo el resto de la información que haya de hacerse pública de conformidad con la normativa vigente.

2. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas oportunas para que la información relativa a los servicios públicos que se presten a través de un concesionario sea ofrecida por este como parte de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”

Motivación: Adecuar el texto al ámbito de la ley foral que deben ser todas las Administraciones Públicas. Hacer una relación más exhaustiva y completa de las informaciones que deben estar a disposición de la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU

Enmienda de modificación del artículo 13.c), cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“c) Relativo a la Transparencia en la Función Pública:

1. El número de liberados sindicales existentes en los distintos Departamentos y organismos públicos, identificado con carácter general el sindicato al que en cada caso pertenecen, así como los costes que estas liberaciones generan para al Administración Pública. Así mismo se dará información sobre el número de horas sindicales utilizadas.

2. El número de jefaturas interinas, entendiéndose como aquellas que no han sido cubiertas por concurso de méritos, así como la relación nominal de las personas que las ocupan.

3. Número de jefaturas impersonales, entendiéndose como aquellas que no tienen a nadie a su cargo, así como la relación nominal de las personas que las ocupan.

4. Relación nominal de las horas extras trabajadas por todo el personal al servicio de la Administración Pública de Navarra, así como los informes que justifiquen la realización de dichas horas.

5. Las listas de contratación temporal de personal y las listas que se creen en los procesos de formación y promoción, con el fin de que permitan a cada aspirante conocer el puesto que ocupan en cada momento.

6. La información general sobre retribuciones totales percibidas por los empleados públicos de manera nominal”

Motivación: La Función Pública no puede quedar al margen de los planes de transparencia. Todo el personal al servicio de la Administración debe ser ejemplo de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 13 letras l) y n), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“l) La información sobre convenios de colaboración, contratos, concesiones y subvenciones en los términos recogidos en esta ley foral”

“n) El planeamiento urbanístico, la ordenación del territorio y la ejecución de la obra pública en los términos recogidos en esta ley foral”

Motivación: Si estamos legislando el derecho a la información, esta nueva ley debe tener como vocación superar y corregir las limitaciones de otras legislaciones.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de supresión de los puntos r) y x) del artículo 13.

Motivación: El contenido de estos puntos queda integrado en la enmienda de modificación del artículo 13.c).

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 13 letra x), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“x) La información general sobre las retribuciones totales y desglosadas percibidas por los empleados y cargos públicos articulada en función de los niveles, responsabilidades y cargos existentes”

Motivación: La transparencia e información debe incluir de forma clara a la totalidad de los cargos públicos, políticos o no, independientemente de la Institución a la que pertenezcan.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 14

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 14. Su contenido queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Reutilización de la información pública.

1. Las Administraciones Públicas fomentarán la reutilización de la información pública, entendiendo por reutilización el uso por la ciudadanía de los datos de libre disposición que obren en su poder, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública y que el mismo se realice con sometimiento a la legislación básica del Estado que sea de aplicación y, en particular, a la normativa existente sobre reutilización de la información del sector público.

2. La reutilización perseguirá los objetivos fundamentales siguientes:

a) Permitir a la ciudadanía un mejor conocimiento de la actividad del sector público.

b) Facilitar la creación de productos y servicios de información basados en esos datos.

c) Facilitar el uso de los datos para que las empresas privadas ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido.

d) Favorecer la competencia en el mercado, limitando su falseamiento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las Administraciones Públicas promoverán, con carácter general, la reutilización libre de los datos, sin sujetarla a petición previa, ni condicionar su ejercicio mediante el otorgamiento de licencias tipo. Únicamente podrá someterse a licencia previa la reutilización de datos en los casos expresamente previstos por la legislación sobre reutilización de la información del sector público”

Motivación: Adecuar el texto al ámbito de la ley foral que deben ser todas las Administraciones Públicas. Hacer una redacción más sencilla de los artículos 14 y 15 y restringir la necesidad de licencia.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de la letra c) del punto 2 del artículo 14.

Motivación: No parece conveniente ni necesario que desde esta ley estemos regulando y animando directamente a la empresa privada a usar la información como producto de negocio. Sin que así quede expresado y en la medida que no queda prohibido ya se encargarán ellas de hacerla.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 15**ENMIENDA NÚM. 36**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 15.

Motivación: Por simplificación en la redacción, procede unificarlo con el anterior.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 16**ENMIENDA NÚM. 37**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 16, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“La Administración Pública fomentará..., subvenciones, y ordenación del territorio y urbanismo o cualquier otra actuación de las Administraciones Públicas.”

Motivación: La forma de redacción puede parecer que limita los campos de transparencia.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 17**ENMIENDA NÚM. 38**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 17. Su contenido queda redactado como sigue:

“Artículo 17. Transparencia en la contratación pública.

De todos los contratos públicos se dará información a través del Portal de Contratación de Navarra conforme a lo previsto en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos”

Motivación: La regulación de la transparencia de los contratos debe introducirse en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, de modo que los operadores jurídicos no tengan necesidad de acudir a dos textos diferentes. La opción de introducir toda la regulación sobre transparencia es esta ley foral es inadecuada; solo a

los especialistas o estudiosos puede convenir, pero los operadores jurídicos suelen estar más interesados en aplicar la normativa sectorial que en conocer todas las disposiciones sobre transparencia. Se propone, por tanto, esa remisión y, a través de otra enmienda, realizar, mediante disposición adicional, la oportuna modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 18**ENMIENDA NÚM. 39**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 18.

Motivación: La regulación de la transparencia de los contratos debe introducirse en la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, de modo que los operadores jurídicos no tengan necesidad de acudir a dos textos diferentes. La opción de introducir toda la regulación sobre transparencia es esta ley foral es inadecuada; solo a los especialistas o estudiosos puede convenir, pero los operadores jurídicos suelen estar más interesados en aplicar la normativa sectorial que en conocer todas las disposiciones sobre transparencia. Se propone, por tanto, esa remisión contenida en la enmienda al artículo anterior y, a través de otra enmienda, realizar, mediante disposición adicional, la oportuna modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 18, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“1. La concesión de servicios se registrará por esta Ley Foral de Transparencia y Gobierno Abierto. Por lo que a su aplicación se refiere, esta materia se articulará a través del Portal de Contratación de Navarra.”

Motivación: Siendo la concesión de servicios una parcela importante y sensible, dejarlo fuera de la regulación de esta ley y mantener las limitaciones recogidas en la actual legislación supondrá un importante agujero en la misma.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 18, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“3) A estos efectos, la Administración Pública y organismos dependientes de la misma recogerán...”

Motivación: Deben quedar claramente incorporadas las estructuras públicas dependientes en este compromiso.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 19

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 19. Su contenido queda redactado como sigue:

“Artículo 19. Transparencia de los convenios de colaboración.

1. El Registro de Convenios y Acuerdos creado por el artículo 92 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, será público y podrá consultarse gratuitamente por cualquier persona tanto de forma presencial como en Internet.

2. Las entidades locales podrán crear un registro propio de convenios y acuerdos, pero en todo caso deberán ofrecer información de todos los convenios y acuerdos que suscriban tanto de forma presencial como en Internet.”

Motivación: Resulta preferible que la regulación de la transparencia de los convenios se haga en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. La opción de introducir toda la regulación sobre transparencia en esta ley foral es inadecuada; solo a los especialistas o estudiosos puede convenir, pero los operadores jurídicos suelen estar más interesados en aplicar la normativa sectorial que en conocer todas las disposiciones sobre transparencia. Se propone, por tanto, esa remisión y, en todo caso, que el contenido del registro se someta al desarrollo reglamentario de dicha ley foral. Y dado que el ámbito de esta ley foral debe de ser todas las Administraciones Públicas, como se pro-

pone en otras enmiendas, se incluye la oportuna referencia a las entidades locales.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 20

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 20. Su contenido debe quedar redactado como sigue:

“Artículo 20. Transparencia de las subvenciones.

1. De todas las subvenciones concedidas por las Administraciones Públicas se proporcionará información accesible tanto de forma presencial como en Internet.

2. En todo caso se deberá informar sobre las siguientes materias:

a) Una relación actualizada de las líneas de ayudas o subvenciones que tenga previsto convocar durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes que se destinen, el objetivo o la finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios.

b) Una enumeración de los objetivos y efectos de utilidad pública o social que se pretenden conseguir con la aplicación de cada subvención, del plazo que se considera preciso o necesario para su consecución, de los costes totales previsibles y de la existencia o no de otras posibles fuentes de financiación.

c) Cuando los objetivos que se pretenda conseguir con las subvenciones afecten al mercado, se expondrá de forma motivada, por un lado, en qué medida esas subvenciones están dirigidas a corregir fallos, que se identificarán, y por otro, se motivará en qué medida sus efectos serán mínimamente distorsionadores del mercado.

d) El texto íntegro de la convocatoria de las subvenciones.

e) La concesión de cada subvención dentro del mes siguiente al de la notificación o publicación con indicación de la relación de los beneficiarios, su importe, el programa y crédito presupuestario al que se imputen y la identificación de la normativa reguladora.

Excepcionalmente cuando la publicación de los datos del beneficiario, en razón del objeto de la

subvención, pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, podrá omitirse su identidad.

f) Junto con los datos de cada expediente deberán ofrecerse los datos globales ordenados, como mínimo, por entidad adjudicataria, anualidades, tipos de subvención y procedimientos de concesión.

4. En las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones públicas que superen los importes que se establezcan reglamentariamente se impondrá la obligación de comunicar a la Administración Pública concedente la información sobre la composición y las retribuciones de los órganos de dirección y gobierno de las entidades beneficiarias para que pueda hacerlas públicas.”

Motivación: En este caso proponemos que la regulación se haga en este texto debido a que las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral y las de las entidades locales de Navarra se rigen por leyes distintas. El régimen de transparencia, pese a ello, debiera ser el mismo. Se propone una redacción que unifique ese régimen y que garantice una información exhaustiva.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 20 punto 1 letra e), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“e) Las concesiones de estas ayudas o subvenciones, dentro del mes siguiente al de la notificación o publicación, con indicación de la relación de los beneficiarios, el importe de las ayudas y la identificación de la normativa reguladora. Asimismo, anualmente se publicará una relación de las subvenciones concedidas en el ejercicio anterior.”

Motivación: No es comprensible que en ayudas y subvenciones puedan ponerse limitaciones artificiales en la información.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación del artículo 20.1.e), cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“e) Las concesiones de estas ayudas o subvenciones, dentro del mes siguiente al de la notificación o publicación, con indicación únicamente de la relación de los beneficiarios, el importe de las ayudas y la identificación de la normativa reguladora. Asimismo, anualmente se publicará una relación de las subvenciones concedidas en el ejercicio anterior.”

Motivación: Ningún tipo de subvención puede quedar oculta a la vista de la ciudadanía. Si estamos hablando de transparencia en el empleo de subvenciones con el dinero del contribuyente, no pueden existir expedientes declarados reservados por la Administración, ni ningún tipo de normativa que impida saber el destino final de estos.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación del artículo 20.2.1) , cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“f) Las subvenciones concedidas sin promover la publicidad y concurrencia.”

Motivación: Ningún tipo de subvención puede quedar oculta a la vista de la ciudadanía. Si estamos hablando de transparencia en el empleo de subvenciones con el dinero del contribuyente no pueden existir expedientes declarados reservados por la Administración, ni ningún tipo de normativa que impida saber del destino final de estos.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 20 punto 1 letra cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

f) Las subvenciones concedidas sin promover la publicidad y concurrencia.

Motivación: No son admisibles reservas subjetivas decididas de forma unilateral por el gobierno de turno en una materia tan delicada como ésta.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU

Enmienda de adición de un nuevo apartado g) al artículo 20.2, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“g) Todas las subvenciones serán públicas. Con motivo de garantizar la máxima transparencia de la actividad subvencional. Ningún tipo de subvención podrá ser declarada de carácter reservado por la Administración Pública y no podrá existir ninguna normativa que impida la aplicación de este artículo”

Motivación: Ningún tipo de subvención puede quedar oculta a la vista de la ciudadanía. Si estamos hablando de Transparencia en el empleo de subvenciones con el dinero del contribuyente no pueden existir expedientes declarados reservados por la Administración, ni ningún tipo de normativa que impida saber del destino final de estos.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 20.

Motivación: No es aceptable que la ley a debatir y a aprobar sea considerada de inferior rango a todas las demás.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 21

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del artículo 21.

Motivación: Resulta preferible que la regulación de la transparencia de los instrumentos de planea-

miento se haga en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. La opción de introducir toda la regulación sobre transparencia es esta ley foral es inadecuada; solo a los especialistas o estudiosos puede convenir, pero los operadores jurídicos suelen estar más interesados en aplicar la normativa sectorial que en conocer todas las disposiciones sobre transparencia. Se propone, por tanto, en otra enmienda la modificación de esa ley foral mediante una disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de adición al artículo 21, punto 2, de una nueva letra f), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“f) Lo relativo a los proyectos de interés general o en aquellos que por dimensión, incidencia o impacto pueda ser conveniente el conocimiento y opinión de la ciudadanía”

Motivación: La relación contenida deja en el aire otras muchas materias que deben ser contempladas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 22

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 22, punto 1, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“1. Cualquier ciudadano o ciudadana, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas o conformadas para el seguimiento o defensa de un interés parcial en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en esta ley foral”

Motivación: La inclusión de este tipo de organizaciones es un ejercicio de realismo y una disposición abierta a la participación.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 3 al artículo 22, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“3. la información que elabore la Administración con motivo de la petición de información, deberá garantizar los derechos lingüísticos. Esta información será contestada en la lengua propia de la Comunidad en que sea presentada la petición”

Motivación: Garantizar los derechos lingüísticos en la información pública.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 23

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 23. Su contenido debe quedar redactado como sigue:

“Artículo 23. Limitaciones del derecho de acceso a la información.

1. Únicamente podrá ser denegado o limitado el acceso a la información cuando una ley o norma con rango ley disponga la confidencialidad o el secreto de los datos.

2. Podrá denegarse la información cuando afecte directamente al secreto profesional y a la propiedad intelectual e industrial, señalando al interesado la persona titular de los derechos o el decendente del cual se haya obtenido la información. En todo caso, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que contenga datos personales se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

3. Podrá aplazarse la información que afecte a una investigación penal o un expediente de información previa, sancionador o disciplinario, hasta que haya finalizado por resolución o sentencia firme o haya quedado archivado.

4. En el caso de que la información solicitada esté afectada por alguna de las limitaciones indicadas, se concederá el acceso parcial siempre que sea posible omitiendo la información afectada”

Motivación: Delimitar restrictivamente los motivos para denegar la información solicitada. El proyecto se limita a copiar casi toda la relación conte-

nida en el artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, pero sin tener en cuenta que ese precepto no contiene motivos de denegación, sino los objetivos que han de perseguir los previstos por una ley y que han de ser “necesarios en una sociedad democrática”. La conversión de objetivos en límites que justifican la denegación, tal como hace el proyecto, desvirtúa completamente el derecho a la información, ya que otorga a la Administración un cheque en blanco para acogerse a unas cláusulas generales amplísimas. Expresiones como “las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control” abarcan prácticamente toda la actuación de las Administraciones Públicas, “la seguridad pública”, “los intereses particulares legítimos”, son expresiones de una vaguedad extrema.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 23 punto 1 letra b), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“b) La confidencialidad o el secreto de los procedimientos tramitados por la Administración Pública, si tal confidencialidad o secreto está formalmente tomada según lo recogido en esta ley.”

Motivación: Valorar esta ley garantizando aquellos casos donde el interés general aconseje dicha confidencialidad o secreto.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de la letra del artículo 23.

Motivación: Esta puede ser una puerta de escape.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 24

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del punto 4 del artículo 24

Motivación: Este punto supone una oportunidad subjetiva y unilateral de la Administración para limitar toda aquella información que por cualquier razón se desease, no sea de conocimiento público. Por aquí se puede perder una gran parte del valor de la Ley.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 25

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 25, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“1. En el caso de que la información esté afectada por alguna de las limitaciones indicadas en los artículos 23 y 24 precedentes, siempre que sea posible se pondrá a disposición pública, omitiendo la información afectada por la limitación, salvo que de ello resulte una información distorsionada, equívoca o carente de sentido.

2. En el caso de información que contenga datos personales de terceros, se pondrá a disposición pública cuando se garantice de forma efectiva el carácter anónimo de la información, sin menoscabo del principio de transparencia que informa esta ley foral”.

Motivación: Hasta el momento en que la Administración pública esté en condiciones de garantizar el acceso por parte de la ciudadanía a toda la información pública, las solicitudes de acceso a esta deberán ser objeto de una regulación transitoria y sacadas del articulado de la ley.

ENMIENDA AL TÍTULO III

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NAFARROA BAI**

Enmienda de supresión del capítulo II título III, artículos 26 a 33.

Motivación: Partiendo del principio de que la titularidad de la información pública recae sobre la ciudadanía y que la Administración es el gestor de la misma, y en coherencia con dicho principio, se suprime el capítulo II del título III (artículos 26 a 33), que regula el procedimiento para el ejercicio

del derecho de acceso a la información pública, puesto que la petición de información pública será objeto de regulación transitoria, prevista en la disposición transitoria segunda, cuya adición proponemos a tal efecto, hasta que la Administración pública esté en condiciones de ofrecer, en un soporte de libre disposición y gratuito, toda la información que no esté afectada por los principios de protección de datos personales y de confidencialidad administrativa debidamente contemplados en esta ley, y convenientemente justificados.

Consideramos, no obstante, la regulación del procedimiento para el acceso a la información pública contenida en este capítulo un punto de partida de referencia para el posterior desarrollo reglamentario transitorio del acceso a la información pública.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 29

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 29, punto 2, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“2. El traslado de la solicitud al afectado producirá la suspensión del plazo para resolver hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo de quince días hábiles a contar desde su notificación. Si el tercero no responde en el plazo requerido se presumirá que está conforme con que se otorgue el acceso a la información solicitada”.

Motivación: El silencio debe ser positivo. Es la negación la que debe ser justificada.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 31

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de adición al artículo 31. Se añade un nuevo apartado 5 que tendrá la siguiente redacción:

“5. Siempre que las características de la información solicitada lo permitan, se acompañará como anexo a la notificación de la resolución.”

Motivación: Simplificar el procedimiento cuando sea posible realizar en el mismo acto la resolución y el suministro de la información, evitando a la persona interesada tener que acudir a las dependencias del órgano administrativo para recibirla.

ENMIENDA AL TÍTULO IV

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del título IV, artículos 34 a 48.

Motivación: El proyecto debiera centrarse en una materia hasta ahora insuficientemente regulada –la transparencia– para completar y desarrollar mecanismos concretos que hagan realidad los principios que están ya recogidos en las leyes. No resulta conveniente mezclar en el mismo texto varias materias distintas.

La materia de participación ciudadana exige una regulación específica y con mayor ambición que la contenida en el proyecto (que no llega ni a plantear técnicas recogidas en la legislación de régimen local, como la iniciativa vecinal y la posibilidad de realizar consultas populares). En otra enmienda se propone que, a través de una disposición adicional, sea objeto de un proyecto de ley foral propio a elaborar por el Gobierno de Navarra en el plazo de un año.

Ese mismo criterio se mantiene en el informe de los servicios jurídicos de la Cámara de 17 de abril de 2012 en relación con este proyecto de ley foral y la posible incidencia del anteproyecto de ley de transparencia y buen gobierno (ALTBG) que tramita el Ministerio de Presidencia: “Pudiera plantearse desde una perspectiva de buena legislación distinguir entre la tramitación de dos proyectos de ley foral: Uno que se sujetase a los estrictos términos acotados por el ALTBG en su redacción definitiva y otro sobre el concepto de Gobierno Abierto, lo que podría exigir analizar sus repercusiones jurídico-constitucionales, al fundarse en conceptos de democracia participativa y reglas de responsabilidad política no siempre coincidentes con las que dimanaban del Gobierno representativo.”

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 35

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva letra g) al punto 1 del artículo 35, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“g) A posibilitar y recabar la consulta directa sobre dichos temas, según queda establecido en esta ley foral.”

Motivación: Es en estos asuntos y planes especiales, donde la consulta directa puede y debe ser un elemento directo y eficaz de participación ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de la letra d) del punto 3 del artículo 35.

Motivación: Restringir esta ley por normativas específicas y no tan garantistas y desarrolladas como esta ley, supone devaluarla en un ámbito muy amplio, que por esta letra d) quedaría fuera de la misma.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 36

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación del artículo 36.2.c), cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“c) Escuchará con atención, tanto por los canales telemáticos como telefónicos, las opiniones de los ciudadanos y ciudadanas, responderá a sus peticiones con celeridad y eficacia y tendrá en cuenta sus opiniones en la toma de decisiones. A estos efectos, se podrán promover sobre determinadas actividades públicas, cuando así se considere oportuno, la realización de encuestas on line mediante sistemas que puedan garantizar la

fiabilidad y el anonimato de los resultados que pudieran obtenerse”

Motivación: Cualquier consulta o aportación ciudadana debe contar con unas mínimas garantías de confidencialidad.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva letra e) al punto 2 del artículo 36, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“e) Se promoverán foros abiertos de carácter general o específicos, para que la posibilidad de participación pueda estar abierta al conjunto de la sociedad”.

Motivación: Reconocer un foro abierto es la única forma real de garantizar la opción de participación de cualquier ciudadano/a.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 37

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de adición de un nuevo punto 3 al artículo 37, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“3. La inscripción en este Registro no podrá ser sometida a ninguna condición que implique discriminación por razón de sexo, ideología, religión, condición social o cualquier otra. El plazo de inscripción en el mismo será permanente de forma que el censo será actualizado por sus responsables cada tres meses”.

Motivación: El futuro desarrollo mediante decreto foral debe ser garantista en el sentido de aseguramos un Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas plural y diverso, como lo es la propia sociedad navarra, así como un instrumento ágil y dinámico en su composición y en el tiempo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 39

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 39, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Los foros de consulta son espacios de debate y análisis de las políticas públicas en los que participan, previa convocatoria por la Administración Pública, grupos de ciudadanos y ciudadanas o de entidades ciudadanas, inscritos en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas, que manifiesten expresamente su deseo de participar en cada debate específico, al objeto de debatir y reflexionar sobre los efectos de una política pública, así como para elaborar análisis valorativos de los efectos reales de dichas políticas en la calidad de vida de la ciudadanía”.

Motivación: Entendemos que la participación y colaboración por parte de la ciudadanía en los foros de consulta debe adecuarse a la propia demanda de la ciudadanía y su composición responder a esta y no a la discrecionalidad administrativa.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación del artículo 39, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39. Foros de consultas.

Los foros de consultas son espacios de debate y análisis de las políticas públicas en los que participan, previa convocatoria por la Administración Pública o a petición de al menos un tercio de los integrantes de dicho foro, grupo de ciudadanos y ciudadanas o de entidades ciudadanas, elegido democráticamente, entre los inscritos en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas, (...)”.

Motivación: La convocatoria de este tipo de foros no debe recaer exclusivamente en la Administración.

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 40 Y 41**ENMIENDA NÚM. 70**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de los artículos 40 y 41.

Motivación: No es sostenible la regulación en una ley de participación y transparencia de “paneles” o “jurados”, elegidos directamente y sin control por la Administración, para funciones de participación y valoración de políticas públicas.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación del artículo 40.2, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. Los paneles estarán formados por un número mínimo de ciudadanos y ciudadanas y de entidades ciudadanas, que muestren interés sobre el asunto a consulta y voluntad de participar, entre los sujetos inscritos en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadanas en el área correspondiente a la materia objeto del panel”

Motivación: No es razonable hablar de participación ciudadana y dejar a la Administración Pública la última palabra a la hora que decidir quién participa.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de modificación del artículo 41, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41. Jurados ciudadanos.

Los jurados ciudadanos son grupos creados por la Administración Pública que tienen como finalidad analizar los efectos de una determinada acción, proyecto o programa llevado a cabo por la misma. Los jurados ciudadanos estarán formados por un máximo de diez personas, mitad ciudadanos y ciudadanas, mitad entidades ciudadanas, que serán elegidos democráticamente entre los

sujetos inscritos en el Registro de Participación y Colaboración Ciudadana en el área correspondiente a la materia que motive su creación.”

Motivación: No es razonable que a la hora de analizar las políticas de la Administración, así como sus efectos, sea la propia Administración la que elija las personas o entidades que deben realizar dichas valoraciones.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de adición de un nuevo artículo 41 bis, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41 bis. Consultas Populares:

Se propone la tramitación de un proyecto de ley que regule la consulta popular a nivel de toda la Comunidad Foral de Navarra.”

Motivación: Cualquier proyecto participativo debe tener muy en cuenta la participación directa de todo el cuerpo electoral, como manera de conocer realmente el sentir de la ciudadanía de nuestra Comunidad. Si bien esta herramienta está contemplada en el ámbito local, urge una regulación a nivel de la Comunidad Foral.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 42**ENMIENDA NÚM. 74**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo artículo 42 bis), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“42 bis. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser consultados de forma directa, mediante referéndum, en aquellos asuntos de políticas públicas que por su importancia, repercusión social o trascendencia pública así lo pueda determinar la Administración competente o sea solicitado en los términos y procedimiento establecidos en esta ley foral.

La celebración de una consulta directa se podrá llevar a cabo cuando así lo determine la Administración competente en la materia que será sometida a consulta o cuando así lo sea solicitado por un número suficiente de ciudadanos y ciuda-

danas. Para dar trámite a la petición de consulta, serán necesarias las firmas equivalentes al 3% del censo de Navarra, cuando se trate del conjunto de Navarra, o el 5% cuando la misma sea de ámbito local.

Cuando se determine un procedimiento de consulta directa, este tendrá valor consultivo para la Administración y corresponde a la misma determinar y garantizar las condiciones y desarrollo del mismo.”

Motivación: La consulta directa o referéndum es un principio de democracia participativa, ampliamente instaurando y normalizado en muchos países.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 44

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 44, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“2. A estos efectos, cada Departamento de la Administración Pública incorporará los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general a los marcos y herramientas de participación según se vayan poniendo en marcha, y en especial al Portal de Participación ciudadana.”

Motivación: Garantizar la transparencia en los procedimientos y optimizar las herramientas y mecanismos de participación y de Gobierno Abierto.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 49

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 49. Su contenido debe quedar redactado como sigue:

“Artículo 49. Objetivos del proceso de racionalización y simplificación.

La Administración Pública impulsará un proceso de racionalización y simplificación administrativa, tanto de sus procedimientos y de sus estructu-

ras, como de la normativa que los rige, al objeto de promover una Administración más comprensible, cercana y accesible a la ciudadanía, y capaz de gestionar con mayor agilidad y eficiencia al servicio de esta, sin menoscabo en momento alguno de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, de las garantías y de la seguridad jurídica”

Motivación: En coherencia con otras enmiendas, no procede que la materia de Gobierno Abierto se regule en este proyecto.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 50

ENMIENDA NÚM. 77

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 50, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“La Administración Pública elaborará, en el plazo de un año, tras la entrada en vigor de esta ley foral, un Plan General de Simplificación Administrativa, cuya finalidad será, previa evaluación de los procedimientos y de las estructuras de su competencia, dar un nuevo impulso a su nacionalización ya las medidas de simplificación”.

Motivación: Es necesario establecer plazo que determine el compromiso político de llevar a cabo lo establecido por esa ley.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 53

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 53, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“2. La aprobación del Plan ser hará por el Parlamento de Navarra y su contenido se publicará en el Boletín Oficial de Navarra y en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet.”

Motivación: Un plan de estas características es de la importancia y trascendencia suficiente para que su debate y aprobación recaiga sobre el Parlamento.

ENMIENDA AL TÍTULO VI**ENMIENDA NÚM. 79**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del título VI, artículos del 58 al 60.

Motivación: El contenido de este título resulta redundante, se ocupa de la materia de la calidad de los servicios públicos que ya está regulada en una norma propia, la Ley Foral 21/2005, de 29 de diciembre, de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios públicos, y a la que el proyecto no aporta nada nuevo. Por otro lado, y al igual que sucede con aquella ley foral, su contenido se caracteriza por la falta de carácter jurídico en sentido estricto, expone intenciones, ejemplos de buenas prácticas y criterios técnicos pero no vincula a la Administración, no establece obligaciones ni medios de control. Su utilidad no es otra que alargar el texto de la ley.

ENMIENDA AL TÍTULO VII**ENMIENDA NÚM. 80**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión del título VII, artículos 61 al 67.

Motivación: El contenido de este título resulta innecesario y aborda materias ya reguladas en otras leyes. La actividad del Gobierno está regulada por la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, por la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y por la Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, por la que se aprueba Código del Buen Gobierno. El proyecto entra en cuestiones ya reguladas en algunos casos de forma redundante, como en el artículo 64, que es una mera remisión, y en otros casos de forma completamente innecesaria, como en el artículo 62, sobre tratamientos.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 64**ENMIENDA NÚM. 81**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 64, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“1. Se harán públicas las retribuciones y el desglose de las mismas y otras cantidades percibidas por los miembros del Gobierno de Navarra, Entidades Locales y altos cargos de la Administración Pública o empresas dependientes en el desempeño de actividades compatibles. También se harán públicos los bienes y derechos patrimoniales que posean al inicio, durante y al final de su mandato o cargo público”.

Motivación: La publicidad y transparencia debe ser generalizada a todos los cargos políticos o dependientes.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 68**ENMIENDA NÚM. 82**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 68. Su contenido debe quedar redactado como sigue:

“Artículo 68. El Consejo Navarro de la Transparencia.

1. El Consejo Navarro de la Transparencia, adscrita al departamento competente en materia de comunicación, es el órgano administrativo consultivo y asesor en materia de transparencia y acceso a la información y órgano resolutorio no sometido a instrucciones jerárquicas y con plena autonomía para el cumplimiento de sus funciones.

2. El Consejo estará compuesto por cinco miembros designados por el Gobierno de Navarra para un mandato de seis años:

a) Tres de ellos a propuesta del Parlamento de Navarra. Cada grupo parlamentario podrá presentar un candidato y serán elegidos los tres candidatos que reciban más votos.

b) Uno a propuesta de las asociaciones profesionales de periodistas.

c) Uno a propuesta de los colegios de abogados de Navarra.

Los miembros del Consejo elegirán de entre ellos un presidente y un secretario.

3. Los miembros del Consejo deberán ser personas de reconocido prestigio en actividades profesionales, de servicio público o académicas, que no ocupen o hayan ocupado en los últimos cinco años cargos políticos electivos o de libre designación, o cargos directivos en partidos políticos. Deberán estar en posesión de la titulación de licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas.

4. Los miembros del Consejo cesarán exclusivamente por las siguientes causas:

a) Expiración del plazo por el que fue designado.

b) Renuncia y fallecimiento.

c) Ser nombrado o elegido para un cargo de carácter político.

d) Inhabilitación para funciones públicas mediante sentencia firme.

En caso que alguno de los miembros cese por cualquiera de las citadas causas, salvo por expiración de mandato, procederá la designación provisional de un nuevo miembro a propuesta del órgano que propuso al miembro que haya cesado y cuyo mandato se extenderá hasta que proceda la renovación total del Consejo.

4. El Gobierno de Navarra proveerá al Consejo de los recursos personales y materiales precisos para que desarrolle sus funciones:"

Motivación: Ofrecer un sistema de garantía del cumplimiento de la ley foral, en particular, y como exige Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, que en su artículo 8 se regula un procedimiento de reclamación "rápido y barato" ante una "institución independiente e imparcial establecida por la ley", creando a tal efecto un órgano especializado e independiente al que se atribuyen además otras funciones de control de la aplicación de la ley foral. La propuesta que deriva del proyecto de ley foral del Gobierno, que los ciudadanos tengan que recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, resulta insuficiente teniendo en cuenta que no suele ser ni rápida ni barata.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 69

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 69. Su contenido debe quedar redactado como sigue:

"Artículo 69. Funciones.

1. Corresponde al Consejo, entre otras, las siguientes funciones:

a) Informar y, en su caso, proponer las normas, medidas o instrucciones que incidan en la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta ley foral.

b) Conocer y resolver los recursos en materia de transparencia regulados en esta ley foral.

c) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley foral y, en su caso, emitir los informes o recomendaciones que estime oportunas.

d) Orientar y asesorar a los ciudadanos acerca de las solicitudes de acceso a la información.

e) Asesorar a las Administraciones Públicas sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley foral.

f) Elaborar y publicar un informe anual sobre el cumplimiento de las disposiciones de esta ley foral, que será remitido al Parlamento de Navarra. Dicho informe incluirá, como mínimo, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los recursos resueltos por el Consejo; las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley foral y las recomendaciones que estime oportunas incluir.

2. Todos los actos y resoluciones del Consejo serán públicos.

3. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de las Administraciones Públicas. Podrá, asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia."

Motivación: Ofrecer un sistema de garantía del cumplimiento de la ley foral, en particular, y como exige Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, que en su artículo 8 se regula un procedimiento de reclamación

“rápido y barato” ante una “institución independiente e imparcial establecida por la ley”, creando a tal efecto un órgano especializado e independiente al que se atribuyen además otras funciones de control de la aplicación de la ley foral. La propuesta que deriva del proyecto de ley foral del Gobierno, que los ciudadanos tengan que recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, resulta insuficiente teniendo en cuenta que no suele ser ni rápida ni barata.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto 3 al artículo 69, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“2. Cuando el Defensor/a del Pueblo falle en su informe a favor del ciudadano o ciudadana, la Administración Pública deberá asumir dichas conclusiones y hacerlas efectivas a favor del demandante”

Motivación: Una buena disposición a favor de la Transparencia y Gobierno Abierto no puede sino mostrar disposición a corregir sus defectos en la aplicación de las leyes.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 70

ENMIENDA NÚM. 85

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del artículo 70. Su contenido debe quedar redactado como sigue:

“Artículo 70. Recurso en materia de transparencia.

1. Las resoluciones que se dicten por los órganos competentes en relación con las solicitudes de acceso a la información reguladas en esta ley foral podrán ser impugnadas ante el Consejo Navarro de la Transparencia.

2. Dicho recurso se interpondrá en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la resolución que se impugna. El Consejo dará traslado del mismo al órgano en cuyo poder se encuentre la información solicitada para que le remita, junto con sus alegaciones, el expediente con todo lo actuado en plazo máximo de diez días. En su

caso, se dará traslado también a los terceros interesados para que formulen alegaciones.

3. El recurso será resuelto en el plazo de un mes. Las resoluciones pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivas y vinculantes, correspondiendo a la entidad correspondiente la inmediata ejecución de las mismas.

4. La interposición del recurso previsto en este artículo será de carácter potestativo y sustitutivo, sin perjuicio de la interposición de cuantas otras reclamaciones o recursos se puedan interponer ante otros órganos.

5. La interposición de un recurso en materia de transparencia impide la interposición de cualquier otro recurso administrativo basado en el mismo motivo.

6. En todo lo no previsto en este artículo se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la resolución de estos recursos.

7. Lo dispuesto en este artículo lo es sin perjuicio de lo que dispone la legislación vigente sobre atribuciones del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra o sobre los recursos procedentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa”

Motivación: Ofrecer un sistema de garantía del cumplimiento de la ley foral, en particular, y como exige Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, que en su artículo 8 se regula un procedimiento de reclamación “rápido y barato” ante una “institución independiente e imparcial establecida por la ley”, creando a tal efecto un órgano especializado e independiente al que se atribuyen además otras funciones de control de la aplicación de la ley foral. La propuesta que deriva del proyecto de ley foral del Gobierno, que los ciudadanos tengan que recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, resulta insuficiente teniendo en cuenta que no suele ser ni rápida ni barata.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NÚM. 86

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión de la disposición adicional tercera.

Motivación: Tal como se propone en otras enmiendas, debe ser esta misma ley foral la que regule la materia también respecto de la Administración Local, sin esperar un año.

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional cuarta bis, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuarta bis. Compromiso de colaboración entre Administraciones.

Para garantizar el Gobierno Abierto, el derecho a la participación e información de la ciudadanía, todas las Administraciones Públicas y las diferentes entidades dependientes se comprometen a una leal colaboración entre las mismas en el trasvase, intercambio y uso de la información para uso propio y para dar respuesta a lo establecido en esta ley foral.”

Motivación: Siendo el objetivo satisfacer a la ciudadanía, todavía hoy existe resistencia a la colaboración e intercambio entre diferentes Administraciones o entidades dependientes.

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión de la disposición adicional sexta.

Motivación: Resulta tan innecesaria como recordar que la lengua oficial del Estado es el castellano. No añade nada a lo ya regulado en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vasconce. Aunque no se recuerde en cada ley foral sectorial que esta existe y debe aplicarse, sigue siendo de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 89

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 2 de la disposición adicional sexta, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra adoptará las medidas oportunas para posibilitar que el derecho a la información y a la participación de la ciudadanía, según queda establecido en esta Ley, pueda ser garantizado con las dos lenguas oficiales de Navarra.”

Motivación: No es aceptable tratar los derechos lingüísticos como algo marginal, mucho menos en una ley como esta.

Tampoco es admisible que después de treinta años de la Ley del Vasconce, todavía se siga usando términos como “de forma progresiva o en medida de lo posible”, para garantizar los derechos recogidos en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 90

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la disposición adicional octava, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“Tras la entrada en vigor de esta ley foral, las sociedades públicas, las fundaciones públicas, las entidades de derecho público y las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios públicos, incluidas en su ámbito de aplicación, promoverán los cambios tanto organizativos y estructurales como, en su caso, de su normativa de régimen interno, para ajustar su actividad de servicio a los principios rectores de la Ley Foral.”

Motivación: Lo establecido en esta ley no puede quedar supeditado o en menos rango de lo regulado en disposiciones de funcionamiento que puedan tener las sociedades o fundaciones públicas para su regulación interna.

ENMIENDA NÚM. 91

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional... Modificación de la Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, por la que se establece un Código de Buen Gobierno.

Se modifica el artículo 4 de la Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, por la que se establece un Cód-

go de Buen Gobierno, que tendrá la siguiente redacción.

“1. Anualmente el Gobierno de Navarra conocerá un informe elevado por el consejero competente sobre los eventuales incumplimientos de los principios éticos y de conducta, con el fin de analizar los procedimientos y actuaciones que con arreglo a lo dispuesto en otras leyes forales reguladoras de la incompatibilidad del Gobierno y sus altos cargos pudieran incoarse. Dicho informe se hará público en el portal del Gobierno y será remitido al Parlamento de Navarra.

2. El Pleno u órgano equivalente de las entidades locales conocerá un informe elevado por su presidente con el mismo alcance previsto en el apartado anterior”».

Motivación: Introducir la transparencia en la aplicación de la Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, por la que se establece un Código de Buen Gobierno, cuya aplicación actualmente es totalmente opaca.

ENMIENDA NÚM. 92

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional... Modificación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Uno. Se modifica el artículo 28 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, que tendrá la siguiente redacción:

“1. El Gobierno de Navarra mantendrá en Internet, bajo la dependencia de la Junta de Contratación Pública, el Portal de Contratación de Navarra, que será el medio oficial para la publicidad de las licitaciones de las entidades sometidas a la presente Ley Foral y, a tal efecto, se articularán las medidas necesarias para que se pueda acreditar el hecho de la efectiva publicación de los anuncios obligatorios y su fecha.

2. El portal deberá informar en todo caso sobre las siguientes materias:

a) Datos generales sobre todas las entidades y órganos de contratación sometidos a la presente Ley Foral, como dirección de contacto, números de teléfono y fax, dirección postal y cuenta de correo electrónico

b) Todas las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria, los contratos programados, los contratos adjudicados, las licitaciones anuladas y cualquier otra información necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.

c) La información de los contratos adjudicados comprenderá, además del acto de adjudicación y el texto completo del contrato, sus modificaciones, los actos de ejecución y de liquidación y, en su caso, los de resolución.

d) Junto con los datos de cada expediente deberán ofrecerse los datos globales ordenados, como mínimo, por entidad adjudicataria, anualidades, tipos de contratos y procedimientos de adjudicación.

e) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos”.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 60 de la misma ley foral que tendrá la siguiente redacción:

“2. En ningún caso podrán ser designados como miembros de la Mesa quienes no sean empleados públicos, no pudiendo participar personal de elección o designación política, los funcionarios o empleados interinos y el personal eventual”».

Motivación: Introducir la transparencia en la aplicación de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, de modo que los operadores jurídicos no tengan necesidad de acudir a dos textos diferentes. La opción de introducir toda la regulación sobre transparencia en esta ley foral es inadecuada; solo a los especialistas o estudiosos puede convenir, pero los operadores jurídicos suelen estar más interesados en aplicar la normativa sectorial que en conocer todas las disposiciones sobre transparencia.

En particular, la regulación sobre la Mesa adapta al ámbito contractual lo que dispone el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para preservar la imagen de absoluta imparcialidad del órgano.

ENMIENDA NÚM. 93

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional... Modificación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

Uno. Se modifica el artículo 15 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, que tendrá la siguiente redacción:

“De todas las subvenciones concedidas los órganos administrativos concedentes proporcionarán información accesible tanto de forma presencial como en Internet con arreglo a la legislación sobre transparencia en las Administraciones Públicas de Navarra.”

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 20 de la misma ley foral que tendrá la siguiente redacción:

“3. Salvo cuando la convocatoria en atención a la escasa cuantía de la cantidad a conceder disponga lo contrario, se constituirá un órgano colegiado encargado de la evaluación de las solicitudes, cuyo dictamen será vinculante. En ningún caso podrán ser designados como miembros del mismo quienes no sean empleados públicos con la capacitación técnica adecuada, no pudiendo participar personal de elección o designación política, los funcionarios o empleados interinos y el personal eventual. El órgano instructor, a la vista de la evaluación, formulará la propuesta de resolución.”

Motivación: Introducir la transparencia en la aplicación de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, en consonancia con otras enmiendas. En particular, la regulación sobre el órgano calificador adapta a este ámbito lo que dispone el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para preservar la imagen de absoluta imparcialidad del órgano.

ENMIENDA NÚM. 94

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional... Modificación de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Se modifica el apartado 4 del artículo 81 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que tendrá la siguiente redacción:

“4. El Registro de planeamiento es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido del planeamiento concreto, expedida por funcionario habilitado al efecto, por simple nota informativa o copia de los documentos obrantes en el Registro, sin que su importe exceda del coste administrativo, y en todo caso a través del acceso gratuito por Internet a todo su contenido”».

Motivación: Introducir la transparencia en la aplicación de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de modo que los operadores jurídicos no tengan necesidad de acudir a dos textos diferentes. La opción de introducir toda la regulación sobre transparencia en esta ley foral es inadecuada; solo a los especialistas o estudiosos puede convenir, pero los operadores jurídicos suelen estar más interesados en aplicar la normativa sectorial que en conocer todas las disposiciones sobre transparencia.

ENMIENDA NÚM. 95

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional... Modificación de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra.

Se modifica el artículo 111 de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra en el sentido de añadir un nuevo apartado 4, que queda redactado como sigue:

“4. Las retribuciones de los directivos y de los miembros del Consejo de administración y de la Junta General serán públicas. En ningún caso podrán ser superiores a las que perciba el Presidente del Gobierno de Navarra.”

Motivación: Introducir la transparencia en la aplicación de la Ley Foral 14/2007, de 4 de abril, del Patrimonio de Navarra en lo relativo a sociedades públicas, de modo que los operadores jurídicos no tengan necesidad de acudir a dos textos

diferentes. La opción de introducir toda la regulación sobre transparencia en esta ley foral es inadecuada; solo a los especialistas o estudiosos puede convenir, pero los operadores jurídicos suelen estar más interesados en aplicar la normativa sectorial que en conocer todas las disposiciones sobre transparencia.

ENMIENDA NÚM. 96

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional... Modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Se modifica el apartado 2 del artículo 226 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, que queda redactado como sigue:

“2. La Mesa estará constituida en todo caso, y con la única excepción de su presidente, por empleados públicos con la capacitación técnica adecuada, no pudiendo participar personal de elección o designación política, los funcionarios o empleados interinos y el personal eventual. Excepcionalmente podrán participar en las entidades locales de menos de 5.000 habitantes los miembros de la corporación local siempre que estén representados todos los grupos políticos existentes. En todo caso deberá formar parte de la Mesa el secretario de la entidad o un funcionario licenciado en Derecho que ocupe plaza para la que se exija dicha titulación, que actuará como secretario. Si los vocales no fueran técnicos especializados en la materia objeto del contrato la Mesa deberá solicitar los informes técnicos oportunos en los que se basará la propuesta de adjudicación”».

Motivación: Introducir la transparencia en la aplicación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra en lo relativo a adjudicación de contratos públicos, adaptando a este ámbito lo que dispone el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para preservar la imagen de absoluta imparcialidad del órgano.

ENMIENDA NÚM. 97

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional... Modificación del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Se modifica el artículo 8 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto en el sentido de añadir dos nuevos apartados 3 que quedan redactados como sigue:

“3. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. El personal de elección o de designación política, los funcionarios o empleados interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

4. Siempre que la naturaleza de las pruebas selectivas lo permita se mantendrá el anonimato de los aspirantes mediante sistema de plicas o similares”».

Motivación: Introducir la transparencia en la selección de funcionarios públicos en Navarra, adaptando a este ámbito lo que dispone el artículo 60 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, para preservar la imagen de absoluta imparcialidad del órgano, y mayores garantías en el procedimiento estableciendo la calificación de las pruebas preservando el anonimato de los aspirantes siempre que sea posible.

ENMIENDA NÚM. 98

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional... Ley foral de participación ciudadana.

En el plazo de un año el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento un proyecto de ley foral de participación ciudadana.”

Motivación: En coherencia con otras enmiendas, se estima que el presente proyecto debiera centrarse en la materia de la transparencia y no mezclar en el mismo texto varias materias distintas. La materia de participación ciudadana exige una regulación específica y con mayor ambición que la contenida en el proyecto (que no llega ni a plantear técnicas recogidas en la legislación de régimen local, como la iniciativa vecinal y la posibilidad de realizar consultas populares).

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NÚM. 99

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria:

“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley foral, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley que regule la figura de la consulta popular a nivel de toda la Comunidad Foral de Navarra.”

Motivación: Si queremos avanzar hacia la democracia participativa es indispensable dotarnos de nuevas herramientas que vayan más allá del mero derecho a votar cada cuatro años. Si bien existe la figura de la consulta a nivel foral, nuestra legislación adolece de falta de una Ley Foral de consulta a nivel de toda la Comunidad Foral.

ENMIENDA NÚM. 100

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una disposición transitoria segunda, con el siguiente tenor literal

“Disposición transitoria segunda. Regulación de solicitud de acceso a información pública

La solicitud de acceso a información pública se regulará de forma transitoria a través de un Reglamento que el Gobierno de Navarra elaborará en

un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Motivación: Si atendemos a la intencionalidad de la Ley de crear un modelo de Gobierno Abierto para la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el procedimiento de solicitud y acceso a la información pública lo único que aporta es la capacidad de discriminación de la Administración sobre el acceso a la Información pública, que solo puede ser establecida en base a los conceptos de protección de datos personales y la confidencialidad de determinados expedientes administrativos para garantizar su equidad y seguridad jurídica.

Por tanto, lo que debe recoger la Leyes la obligación por parte de la Administración Pública de establecer soportes y canales de acceso generales, gratuitos y de libre disposición a toda la información pública no sujeta a las restricciones previas que con carácter general, en función de la tipología de expedientes, debe marcar esta Ley.

Siendo el procedimiento de solicitud de información pública un elemento transitorio hasta que la Administración cumpla su obligación de crear ese canal de información.

ENMIENDA A LAS RÚBRICAS

ENMIENDA NÚM. 101

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la rúbrica del título VIII.

El título VIII del proyecto llevará como rúbrica “Órganos de control y garantía de la transparencia.”

Motivación: En coherencia con el contenido que se propone en otras enmiendas.

ENMIENDA AL TÍTULO

ENMIENDA NÚM. 102

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación del título el proyecto que debe ser: “Ley Foral sobre la transparencia y la información pública en las Administraciones Públicas de Navarra.”

Motivación: En coherencia con otras enmiendas, el proyecto debe centrarse en la transparencia y el acceso a la información y afectar a todas las Administraciones Públicas de Navarra.

ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 103

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, cuyo contenido debe ser el siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los requisitos esenciales para hacer efectiva la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social que se contiene como principio en la Constitución española es asegurar el acceso a la información y la transparencia de todas las actuaciones de los poderes públicos. Es por ello que la legislación básica estatal, en particular, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, enuncia entre los principios que rigen las relaciones de las Administraciones Públicas con los ciudadanos los de transparencia y participación y regula con amplitud los derechos a obtener información y a acceder a los registros y archivos. Pero son muchas las normas que inciden en el mismo sentido: la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos y ciudadanas a los Servicios Públicos; y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. En Navarra, como más importantes, tenemos la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración Electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral 21/2005, de 29 de diciembre, de Evaluación de las Políticas Públicas y de la Calidad de los Servicios, y la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales. También debe destacarse la Ley Foral 2/2011, de 17 de marzo, por la que se establece un Código

de Buen Gobierno, y que recoge una serie de principios éticos y de conducta que garantizan la publicidad y transparencia de su actividad.

No obstante, la consecución efectiva de la meta de conseguir unas Administraciones Públicas transparentes en su actuación ofrece diversas dificultades y resistencias que aconsejan la promulgación de normas más específicas que garanticen el cumplimiento del principio de transparencia en diversos ámbitos de la actividad administrativa, que contemple mecanismos eficaces para el acceso de la ciudadanía a la información y que permita establecer medios de control internos y externos sobre su cumplimiento. En por ello que en diversos países del mundo, entre ellos España muy recientemente, y en particular en algunas comunidades autónomas españolas en los últimos años, ha ido surgiendo una legislación específica dirigida a asegurar la transparencia de la gestión pública. En la misma línea se enmarcan normas internacionales como el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos hecho en Tromsø el 18 de junio de 2009, actualmente en trámite de ratificación por los estados miembros.

Navarra tiene competencia exclusiva, en virtud de su régimen foral, sobre las normas de procedimiento administrativo que se deriven de las especialidades del Derecho sustantivo o de la organización propios de Navarra, así como sobre el Régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públicos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones Públicas, conforme dispone los apartados c) y e) del artículo 49.1 de la Lora. Esta ley foral, dictada dentro de esas competencias y sobre las que tiene en materia de Administración Local, persigue el cumplimiento efectivo del principio de transparencia como requisito de la participación ciudadana, de la legitimidad de la actuación de los poderes públicos y de la eficacia en su gestión”

Motivación: En coherencia con otras enmiendas, el proyecto debe centrarse en la transparencia y afectar a todas las Administraciones Públicas de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 104

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del 4º Párrafo del Apartado I de la exposición de motivos, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“La presente ley foral trata de poner las bases para la creación de lo que, hoy en día, se denomina Gobierno Abierto, y por tanto trata de establecer los cauces para garantizar las características que lo definen:

Transparencia, mediante el acceso a datos, información y conocimiento en poder de la Administración, tanto para facilitar la participación democrática como el emprendimiento, todo ello basado en el principio de que la propiedad de la información pública es de la ciudadanía.

En poder de la administración y el gobierno obran datos, información procedente de su organización y sistematización, y conocimiento como consecuencia de su tratamiento para obtener valor añadido de los mismos, todos ellos son propiedad de los ciudadanos y por tanto tienen estos derecho a su libre acceso y utilización, siendo la Administración pública únicamente su depositaria para su uso y aprovechamiento, por lo que el acceso y utilización de los mismos y de los productos resultantes de su tratamiento deberá ser de libre disposición por parte de las personas físicas y jurídicas, sin más límite que la protección de datos personales y la salvaguarda del secreto administrativo cuando esta estuviera suficientemente justificada.

Por tanto, la presente ley foral establecerá los cauces de acceso y las obligaciones que eso conlleva por parte de la Administración y las salvedades que a ese derecho se establezcan partiendo del principio de propiedad ciudadana de la información pública.

Participación democrática, entendiéndose por tal la obligación por parte de la Administración pública y el Gobierno tanto de escuchar la opinión de los afectados en las decisiones que toma, como de establecer los cauces para articular dicha escucha, así como para difundir la información en que se basan tales decisiones y para definir las herramientas de participación en las decisiones.

Flexibilidad administrativa. Entendida como la simplificación, la accesibilidad y la inteligibilidad de los procesos administrativos que garantice su eficacia y eficiencia, su conocimiento y su interpretación por parte de los ciudadanos, verdaderos protagonistas de los mismos, articulando medidas y soportes para el conocimiento de los mismos y la posibilidad de intervención de los ciudadanos en cualquier estado del procedimiento.

Trabajo en red. Abriendo y determinando nuevas formas de trabajo colaborativo que permitan una horizontalización del trabajo administrativo y la participación de los ciudadanos en el mismo definiendo los productos y servicios en función de

los intereses de la ciudadanía y permitiendo el reaprovechamiento del trabajo administrativo para el emprendimiento.”

Motivación: Se trata de establecer los principios de un modelo de gobierno abierto en base a dos principios fundamentales:

La propiedad de la información pública es propiedad de la Ciudadanía en cualquier estado de desarrollo que se encuentre; datos, informaciones o conocimiento, y el libre acceso a ella solo puede ser limitado en base a la protección de los datos personales y la confidencialidad de determinados expedientes administrativos y ambas excepciones deben ser justificadas previamente por la Administración Pública con criterios generales en función de la tipología de la información y no de expedientes concretos, eliminando toda posibilidad de discrecionalidad por parte de la Administración en la limitación del derecho de acceso a la información pública.

La participación política en un modelo de Gobierno Abierto tiene tres niveles:

Escucha activa para conocer el estado de opinión de la ciudadanía, para lo que se habilitarán los canales adecuados de forma proactiva. La Administración debe estar presente en los canales donde se produce el debate público.

Colaboración activa para incorporar a los procesos de gestión de productos y servicios administrativos a los ciudadanos interesados en ello, mediante la creación de herramientas de trabajo colaborativo administración-ciudadanía.

Participación en la toma de decisiones, estableciendo canales y fórmulas de participación ciudadana en aquellos expedientes que así se determine.

Y todo ello desde la priorización del interés del ciudadano, eliminando la posibilidad de la Administración de discrecionalidad a la hora de determinar los agentes de la participación política.

ENMIENDA NÚM. 105

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del 4º párrafo del apartado IV de la exposición de motivos, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“El título tercero regula el derecho de acceso a la información pública desde el principio de su titularidad por parte de la ciudadanía y el papel de

gestor de la misma que recae en la Administración pública. El capítulo primero establece los cauces y normas generales para el ejercicio de dicho derecho. No obstante, este derecho tiene sus limitaciones, las cuales están expresamente previstas, y que en cualquier caso deben ser proporcionadas atendiendo al objeto y finalidad de protección y de aplicación solo durante el periodo de tiempo determinado o en tanto se mantenga la razón que las justifique. Las limitaciones legales se podrán aplicar, asimismo, en relación con las obligaciones de difusión que tiene la Administración Pública. Se contempla también la necesaria protección de los datos personales, estableciéndose el principio de prevalencia de dicha protección frente al derecho de acceso a la información pública en los casos de conflicto y deba preservarse el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.”

Motivación: Se propone esta nueva redacción porque debe quedar claro que la titularidad de la información pública es de la ciudadanía y que la Administración es quien la gestiona.

Por otro lado, se propone la supresión de la referencia al capítulo II, al final del párrafo, porque consideramos que este capítulo debe ser objeto de una regulación transitoria hasta el momento en que la Administración Pública esté en condiciones de garantizar el acceso a toda la información pública, salvo a las excepciones que prevea la ley en función de la protección de datos personales y la garantía de confidencialidad en los procesos y procedimientos en que así se requiera, y que deben estar justificados y figurar en la presente ley. Descartando cualquier criterio de discrecionalidad administrativa.

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara, número 31, de 28 de marzo de 2012.

Pamplona, 3 de mayo de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA**

Enmienda de modificación de la disposición final primera. Su contenido debe quedar redactado como sigue:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incom-

patibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 5 de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, que queda redactado como sigue:

“1. Sin perjuicio del ejercicio de actividades por razón de cargo público compatibles con las propias del desempeño del alto cargo, no podrá percibirse ninguna cantidad económica distinta de la asignada a este, como retribución de sus cargos, a excepción de las siguientes:

a) Las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias y traslados que le correspondan, de acuerdo con la normativa vigente.

b) Las retribuciones compatibles que le reconozca la legislación correspondiente de su Administración Pública de origen, en el caso de altos cargos que sean funcionarios en situación de excedencia especial o servicios especiales”

Dos. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 3 bis de la misma ley foral, que quedan redactados como sigue:

“2. A partir del día siguiente al de su cese, los miembros del Gobierno de Navarra tendrán derecho a percibir una prestación económica mensual cuya cuantía será igual a la doceava parte del 80 por 100 del total anual de las retribuciones que estuvieran percibiendo al momento del cese. La prestación se podrá percibir durante un periodo equivalente a la mitad del tiempo de permanencia en el cargo, con un máximo, en todo caso, de veinticuatro mensualidades.

Si durante el periodo de devengo de la prestación no procede que el interesado se encuentre dado de alta en su sistema de previsión social, podrá suscribir un Convenio Especial con la Tesorería General de la Seguridad Social y tendrá derecho al reintegro de las cotizaciones derivadas del mismo.

3. La percepción de la prestación regulada en el apartado anterior será incompatible con:

a) Las retribuciones por el desempeño de cualquier puesto de trabajo, tanto en el sector público como en el privado.

b) Los ingresos procedentes de cualquier actividad profesional o mercantil.

c) Las dietas por asistencia al Parlamento de Navarra o a cualquier otro organismo o institución pública.

d) Las dietas por asistencia a consejos de administración de empresas tanto públicas como privadas.

e) Las pensiones de cualquier régimen público de previsión social.

Si las retribuciones, pensiones o ingresos señalados fueran inferiores, en cómputo anual, a la prestación económica establecida en el apartado anterior, únicamente tendrán derecho a percibir la diferencia.

4. En ningún caso percibirán la prestación económica establecida en los apartados anteriores los empleados públicos que tengan reservado un puesto de trabajo en cualquiera de las Administraciones Públicas o en los organismos dependientes de las mismas”».

Motivación: Establecer al principio “un cargo, un sueldo”, y eliminar privilegios injustificables introducidos en 2007, como la regulación de las cesantías que deben limitarse estrictamente a los miembros del Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo único apartado uno número 1 letra f), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“f) Los directores y gerentes, consejeros, consejeros delegados, apoderados y personal por rango directivo, de las fundaciones públicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, siempre que perciban retribuciones fijas y periódicas por el desempeño de estos cargos.”

Motivación: La palabra “asimilados” no tiene la debida concreción.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de adición de una nueva letra al apartado 1 del artículo 2:

“x) El director general de la Corporación Pública Empresarial (CPEN)”

Motivación: La CPEN cuenta con una ley foral propia para su creación, la Ley Foral 8/2009. Se constituye como sociedad limitada unipersonal y forma parte del patrimonio empresarial de Navarra.

La singularidad y especificidad de la CPEN como sociedad matriz de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra requiere una referencia propia en la normativa.

El proyecto de ley foral alude a las sociedades públicas, pero no de forma directa a la entidad en la que quedan integradas.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de modificación en el apartado 2 del artículo 3 bis:

“2. A partir del día siguiente al de su cese, los miembros del Gobierno de Navarra, así como los Directores Generales de la Administración de la

Comunidad Foral de Navarra y los Directores Gerentes de los organismos públicos dependientes de la misma, tendrán derecho a percibir una prestación económica mensual cuya cuantía será igual a la doceava parte del 80 por 100 de las retribuciones con referencia al sueldo base que estuvieran percibiendo en el momento del cese. La prestación se podrá percibir durante un periodo equivalente a la mitad del tiempo de permanencia en el cargo, con un máximo, en todo caso, de veinticuatro mensualidades.

Motivación: Las retribuciones de los altos cargos se componen de sueldo base y complemento de responsabilidad. No parece lógico incluir en el concepto de cesantía el complemento de responsabilidad cuando ya no se ejerce dicha función una vez abandonado el cargo público.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo único apartado dos número 3 suprimiéndose el último párrafo: "Si las retribuciones, pensiones o ingresos ... únicamente tendrán derecho a percibir"

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **POPULAR**

Enmienda de modificación en el apartado 2 del artículo 3 bis:

"2. A partir del día siguiente al de su cese, los miembros del Gobierno de Navarra, así como los Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, los Directores Gerentes de los organismos públicos dependientes de la misma y el director general de la CPEN tendrán derecho a percibir una prestación económica mensual cuya cuantía será igual a la doceava parte del 80 por 100 de las retribuciones con referencia al sueldo base que estuvieran percibiendo en el momento del cese. La prestación se podrá percibir durante un periodo equivalente a la mitad del tiempo de permanencia en el cargo, con un máximo, en todo caso, de veinticuatro mensualidades."

Motivación: Enmienda vinculada a la aprobación de la enmienda número 1.

La CPEN cuenta con una Ley Foral propia para su creación, la Ley Foral 8/2009. Se constituye como sociedad limitada unipersonal y forma parte del patrimonio empresarial de Navarra.

La singularidad y especificidad de la CPEN como sociedad matriz de las sociedades públicas del Gobierno de Navarra requiere una referencia propia en la normativa.

El proyecto de ley foral alude a las sociedades públicas, pero no de forma directa a la entidad en la que quedan integradas.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **POPULAR**

Enmienda de modificación de la letra a, apartado 3, del artículo 3 bis:

"a) Las retribuciones por el desempeño de cualquier puesto de trabajo tanto en el sector público como el privado, o cargo representativo en entidades públicas.

Motivación: El proyecto de ley foral sí contempla la incompatibilidad de las cesantías con las dietas del Parlamento –letra c) del proyecto de ley–, pero no así las retribuciones, por ejemplo, del propio Parlamento.

El cargo de parlamentario no es un puesto de trabajo al uso, sino eminentemente representativo. Los parlamentarios con régimen de dedicación absoluta no mantienen una relación laboral con el Parlamento, esto es, no son trabajadores de la Cámara. Así lo certificó uno de los últimos informes elaborados por los servicios jurídicos del Parlamento y que se instó con motivo de la huelga general del 29 M.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **NAFARROA BAI**

Enmienda de adición al apartado dos número 3 de dos nuevas letras f) y g), cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

"f) La detentación de cargos retribuidos de cualquier forma, como presidencia o consejerías de empresas públicas o participadas por las administraciones públicas, aunque el rango de ostentación de dichos cargos pueda considerarse prioritariamente representativo.

g) El derecho de percepción de desempleo de la Seguridad Social”

Motivación: Consideramos de justicia el que la incompatibilidad alcance a la detentación de cargos retribuidos aunque sean representativos.

Por otro lado, siendo evidente la necesidad de que el Régimen General de la Seguridad Social sea establecido gradualmente como la cobertura genérica, ha de estarse a su aplicación como regla siendo el sistema legal ahora vigente mera excepción, máxime cuando la cobertura de la Seguridad Social conlleva también la cotización para las contingencias generales y no así las retribuciones por cesantía.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del apartado tres, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“6. Se publicarán en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet, en la forma que reglamentariamente se determine, las prestaciones económicas percibidas, de conformidad con el apartado 2 de este artículo, por todos los que tengan derecho a las prestaciones establecidas en el artículo único número dos.

Motivación: La interpretación genérica del derecho de la prestación económica mensual debe ser sin excepciones posibles.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda de modificación del apartado 6 del artículo 3 bis:

“6. Se publicarán en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet, en la forma que reglamentariamente se determine, las prestaciones económicas percibidas, de conformidad con el apartado 2 de este artículo, por los ex miembros del Gobierno de Navarra, por los ex Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por los ex Directores Gerentes de organismos públicos dependientes de la misma”

Motivación: Cambio terminológico en el nombre del cargo para mantener la misma denominación de los responsables de los organismos públicos que aparecen en otros apartados del proyecto de ley foral.

La denominación de director gerente de los organismos públicos aparece en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 y apartado 2 del artículo 3 bis.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda de modificación del apartado 6 del artículo 3 bis:

“6. Se publicarán en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet, en la forma que reglamentariamente se determine, las prestaciones económicas percibidas, de conformidad con el apartado 2 de este artículo, por los ex miembros del Gobierno de Navarra, por los ex Directores Generales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o por los ex Directores Gerentes de organismos públicos dependientes de la misma o por el director general de la CPEN”

Motivación: Enmienda vinculada a la aprobación de la enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, que dice: “Las retribuciones compatibles que le reconozca la legislación correspondiente de su Administración Pública de origen, en el caso de altos cargos que sean funcionarios en situación de excelencia especial o servicios especiales”

Motivación: La redacción de la norma es genérica, se refiere a otras legislaciones y por lo tanto su interpretación no puede ser estricta.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda de modificación de la letra d) del artículo 6.

“d) La docencia o la investigación en centros universitarios, siempre que se realice en régimen de dedicación a tiempo parcial, con una duración

determinada y que no suponga menoscabo en el ejercicio del cargo público”

Motivación: Las labores de investigación son factibles de incluir en este supuesto en las actividades que se pueden desarrollar en el ámbito universitario. Una de las posibilidades, por ejemplo, es la realización de tesis, proyectos o estudios universitarios.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 9.

“3. No obstante lo anterior, los datos registrales relativos a las retribuciones y otras cantidades percibidas por los miembros del Gobierno de Navarra y altos cargos de la Administración Pública por el desempeño de actividades compatibles, y los relativos a los bienes y derechos patrimoniales que posean al inicio, durante y al final de su mandato o cargo público se publicarán en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet, en la forma que reglamentariamente se determine. A estos efectos, la información referida a los bienes y derechos patrimoniales que se posean personalmente o por participación en sociedades se publicará por referencia a su valor, omitiéndose los datos relativos a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.”

Motivación: Una persona puede derivar la propiedad de sus bienes a una sociedad, salvedad y posibilidad que no queda recogida en el contenido del proyecto de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 9.

“3. No obstante lo anterior, los datos registrales relativos a las retribuciones y otras cantidades percibidas por los miembros del Gobierno de Navarra y altos cargos de la Administración Pública por el desempeño de actividades compatibles, y los relativos a los bienes y derechos patrimoniales que posean al inicio, durante y al final de su mandato o cargo público se publicarán en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet, en la forma que reglamentariamente se determine. A estos

efectos, la información referida a los bienes y derechos patrimoniales se publicará por referencia a su valor y forma de adquisición, omitiéndose los datos relativos a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.”

Motivación: Forma de adquisición: no es lo mismo adquirir un bien que recibirlo por herencia, donación, tipo de régimen matrimonial, etc.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 9.

“3. No obstante lo anterior, los datos registrales relativos a las retribuciones y otras cantidades percibidas por los miembros del Gobierno de Navarra y altos cargos de la Administración Pública por el desempeño de actividades compatibles, y los relativos a los bienes y derechos patrimoniales que posean al inicio, durante y al final de su mandato o cargo público se publicarán en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet, en la forma que reglamentariamente se determine. A estos efectos, la información referida a los bienes y derechos patrimoniales que se posean personalmente o por participación en sociedades se publicará por referencia a su valor y forma de adquisición, omitiéndose los datos relativos a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.”

Motivación: Enmienda que suma las dos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 9.

“3. No obstante lo anterior, los datos registrales relativos a las retribuciones y otras cantidades percibidas por los miembros del Gobierno de Navarra y altos cargos de la Administración Pública por el desempeño de actividades compatibles, y los relativos a los bienes y derechos patrimoniales que posean al inicio, durante y al final de su mandato o cargo público se publicarán en el Portal del Gobierno de Navarra en Internet, en la forma que reglamentariamente se determine y durante el

período de tiempo en el que permanezca como alto cargo. A estos efectos, la información referida a los bienes y derechos patrimoniales se publicará por referencia a su valor omitiéndose los datos relativos a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares”

Motivación: El proyecto de ley no concreta el plazo de tiempo de publicación en la web del Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de adición de una disposición adicional única, cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Disposición adicional única:

Las modificaciones introducidas por esta ley foral en la Ley Foral 19/1996, de 4 de noviembre, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de Navarra y de los altos cargos de Administración de la Comunidad Foral de Navarra, resultarán de aplicación a los actuales ex altos cargos, que continuarán rigiéndose por la normativa existente en el momento de su acceso a dicha situación”

Motivación: Garantizar el carácter retroactivo.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una disposición adicional, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“Se encomienda al Gobierno de Navarra que tome la iniciativa y realice las oportunas negociaciones a fin de que todos los cargos públicos, incluidos los altos cargos que reciban prestación económica mensual o periódica, sean adscritos al Régimen General de la Seguridad Social como sustitución del régimen de cesantías, otorgándose para dicha modificación legal el plazo de seis meses”

Motivación: Equiparación progresiva de los cargos públicos a los demás trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de supresión de la disposición transitoria única.

Motivación: No se justifica la perpetuación de situaciones privilegiadas que tampoco estaban justificadas anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de supresión de la disposición transitoria única.

Motivación: No se entiende que se hable de transparencia y se modifique una Ley Foral para adecuar los sueldos de los altos y ex altos cargos y no se aplique a los actuales.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU

Enmienda de supresión de la disposición transitoria única.

Motivación: Garantizar el carácter retroactivo.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria segunda, cuyo texto quedaría de la siguiente manera:

“A partir de que la previsión prevista en la disposición adicional precedente de adscripción de los altos cargos a la Seguridad Social entre en vigor, quedará sin efectos la legislación de cesantía y específicamente lo previsto en el artículo único, dos, 2, de la presente ley foral”

Motivación: No duplicar las coberturas sociales.